



SPOA: 76-834-6000-188-2022-50209

Radicación interna: 76-828-40-89-001-2022-00184-00

Trujillo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Nro. 005

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificadas como han quedado las garantías constitucionales que deben regir la presente actuación, procede la judicatura, a proferir la sentencia que corresponde en contra del señor **Davian Stiven Giraldo Portilla**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.121.462 de Bolívar - Valle del Cauca, conforme al preacuerdo suscrito el 3 de mayo del año actual, por la conducta punible de **Injuria por vías de hecho**, en contra de **Luz Adriana García López**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.118.397 de Tuluá.

2.- TERMINOS DEL PREACUERDO

El 25/10/22, ante este Despacho Judicial, se radicó escrito de acusación, en el cual, el Delegado del Ente Investigador, formula cargos en contra del señor Giraldo Portilla, como presunto autor material, del ilícito de Violencia Intrafamiliar Agravada, en contra de su compañera permanente Luz Adriana García López, hechos acaecidos el 30 de enero de 2022, en el inmueble ubicado en el Corregimiento de Venecia, perímetro rural de esta Municipalidad. Se detalla, que, en la oportunidad referida, el citado maltrató física y psicológicamente a su pareja sentimental, estrujándola, provocando su caída al piso. Agrega dicho informe, que el Agresor tomó fuertemente de los brazos a dicha fémina, diciéndole, que le pidiera a los mozos dinero para la compra de los libros para sus hijos.

Dentro del término legal, se convocó para realización de la audiencia concentrada, presentándose varias solicitudes de aplazamiento de la misma, por parte de la Fiscalía y de la defensa. El 3/5/23, se radica acta de preacuerdo, en la cual se expresa, que habiéndose corrido traslado del escrito de acusación en contra del citado, por la presunta comisión del ilícito de violencia intrafamiliar, conforme a lo dispuesto por el art. 250 de la Constitución Nacional y lo señalado por el art. 351 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta además las directrices de la Fiscalía General de la Nación y las pautas de política criminal, así como la jurisprudencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria penal¹, según lo cual, se señala, que los cambios en la calificación jurídica, pueden referirse a un elemento estructural de la conducta punible, incluso al mismo tipo penal. Se varía la calificación de la conducta a **Injuria por vías de hecho**, consagradas en el artículo 226 del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 52.227, S.P. 2073-2020, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En una primera oportunidad, se preacordó la pena en dieciséis (16) meses, con lo cual se estaba concediendo un doble beneficio al Procesado. Finalmente logra llevarse a cabo la audiencia para verificación de los términos de dicho preacuerdo y análisis de su aprobación, en la cual participaron aparte del señor Fiscal, el Acusado y su defensor, el sujeto pasivo de la infracción y su Apoderada Judicial, designada por la Defensoría Pública. Al dar lectura a dicho escrito, el señor Fiscal suprimió el acápite en el cual se había pactado la pena en dieciséis (16) meses. Mediante interlocutorio No. 49 del 14/11/23, se aprobó dicho preacuerdo, habiéndosele concedido oportunidad tanto a la Ofendida, como a su Apoderada, para que se pronunciaran en torno a los términos del mismo, frente a lo cual, no presentaron ninguna objeción, u oposición.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

DAVIAN STIVEN GIRALDO PORTILLA, es Hijo de Yolanda Portilla Salazar y Jaime Giraldo Llanos, natural de Buga, Valle, nació el 31 de julio de 1994, de estado civil soltero, de ocupación jornalero, alfabeto e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.121.462 expedida en Bolívar- Valle del Cauca.

4.- ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

* Formato Único de Noticia Criminal, de fecha 29/7/22, según el cual, la señora Luz Adriana García López, refirió, que el 30/1/22, su excompañero permanente y padre de sus hijos, la agredió, generándole moretones en el brazo. Así mismo, afirma, que por celos, el citado le ha dañado artículos de su hogar, les ha impedido el acceso a espacios de la vivienda, colocando candados, encierra elementos del hogar, para que no tenga acceso a ellos, se ha sustraído sin justa causa a la prestación de los alimentos debidos a sus descendientes, negándose además a pagar los servicios públicos y el arrendamiento, se encerraba en el cuarto a consumir SPA, amenazándola con exhibir fotos íntimas en las redes sociales.

* Historias Clínicas expedidas por el Hospital Santa Cruz de Trujillo, de fecha 16/02/22, suscritas por los médicos Claudia Saghenga Olaya Valencia y Alfonso Ancizar Guerrero Meneses, los cuales refieren que la Paciente no presenta signos de maltrato físico, pero se presenta ansiosa y temerosa de posibles agresiones futuras, por lo cual se solicita valoración por sicología.

* Entrevista rendida ante el Investigador del C.T.I. de la F.G.N., en la cual la señora García López, detalla que el hecho se presentó el 16 de febrero del año 2022, en la residencia que tan solo por dos meses compartió con el señor Giraldo Portilla, en el Corregimiento de Venecia. Explicó que en tanto le había solicitado a su entonces pareja, dinero para la compra de dos libros para su hijo, el citado le respondió que se lo pidiera a sus mozos y procedió a estrujarla, provocándole morados en sus brazos haciéndole perder el equilibrio. Aclara que ese día no pasó nada mas y que por primera vez sucedió una agresión, ya que nunca habían convivido bajo el mismo techo. Por último, aclara que, con posterioridad a los hechos, no volvió a tener contacto con el citado, nada volvió a saber de él y nunca recibió mensajes telefónicos amenazantes.

67/

* Entrevista rendida por la señora Luz Marina López, progenitora de la Sujeto Pasivo de la infracción Penal, quien confirmó lo sucedido entre la pareja, en la fecha referida. Afirma que no presenció cuando el señor Giraldo Portilla estrujó a su hija, solo escuchó su grito y cuando se asomó a la habitación que ellos ocupaban, observó que la señora Luz Adriana se encontraba en el piso y el señor Davian Stiven se encontraba parado al frente de ella. Detalla que el citado es consumidor de marihuana, actividad que realizaba dentro de la casa, encontrándose sus hijos allí.

* Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Identificación, a través de la cual se identifica plenamente al señor Davian Stiven Giraldo Portilla.²

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Mediante este sistema de resolución negociada del conflicto penal, se imparte justicia pronta y cumplida, por la activación de los conflictos sociales que genera el delito, en razón a la participación del procesado en la definición de su caso, fines que legitiman el sacrificio de la legalidad de las consecuencias del delito, componente este esencial en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, cuya razón de ser son las renunciaciones mutuas, sacrificios más o menos tolerables del valor justicia, las cuales se reitera, no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible, sino a los hechos imputados y sus consecuencias.

En materia preacuerdos, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³.

"... Respecto a este tópico La Corte pacíficamente ha considerado que deben ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas: El grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del Código Penal, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia y pobreza extremas (Art. 56 del C.P.), la ira y el intenso dolor (Art. 57 del C. P.), la comunicabilidad de las circunstancias (Art. 62 del C.P.), la eliminación de causales genéricas o específicas de agravación y conductas delictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende, fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica. (Subrayado por fuera del texto legal).

En relación a la finalidad de este tipo de terminación anticipada del proceso, ha dicho el Supremo Tribunal de la Justicia Penal Ordinaria⁴:

² FI 43.

³ Sala de Casación Penal, Sentencia No. 41570 del 20 de noviembre de 2013.

⁴ Rad. 46688 del 25/11/15 - M.P. José Luis Barceló Camacho.

"..Aun cuando, naturalmente, un preacuerdo elaborado de manera prolija y rigurosa debería expresar de manera precisa sus finalidades, lo relevante es que de su contenido material se deriven elementos de juicio que permitan ver de qué manera se concreta y aprestigia el valor justicia, en qué forma se consigue la humanización de la pena, cómo con el preacuerdo en verdad se soluciona el conflicto social generado por el delito y se provee eficazmente a la reparación integral de los perjuicios ocasionados por este, o, en fin, de qué manera con esta modalidad de la justicia premial el procesado logra participar en la definición del caso..."

6.- TRAMITE DEL ART. 447 DEL C.P.P.

Aprobado el preacuerdo como se indicó, se concedió el uso de la palabra a las partes para los efectos indicados en la norma en cita, refiriéndose el Delegado del Ente Investigador, a las condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir del Procesado, enfatizando, en que éste carece de antecedentes penales, en cuyo favor, solicitó conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En similar sentido se pronunció el Defensor, solicitando, además, que se abstuviera el Despacho de imponer caución prendaria en contra de su asistido judicial, atendiendo a su precaria situación económica.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la ley procedimental penal establece, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del sindicado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Se podría afirmar en principio que tal análisis no sería necesario, en el entendido que en el presente caso se presentó aceptación de cargos por preacuerdo; no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que no basta con la mera manifestación de la voluntad de quien se procesa, de aceptar su responsabilidad en la conducta, sino que es necesario también darle trámite de ley establecido, verificando que en los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, obre prueba fehaciente tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad en él, por parte del acusado, todo lo cual se concluye, a través del análisis confrontación de lo referido por la víctima en la denuncia formulada, su posterior ratificación en entrevista rendida ante el Investigador de Campo y lo referido por su progenitora, coincidiendo estas en la información suministrada, según se reseñó en precedencia.

Con fundamento en lo anterior, al haberse aprobado el preacuerdo, por no haberse vulnerado garantías fundamentales, ajustarse también la situación fáctica, a la denominación de la conducta punible de injuria por vías de hecho, conducta punible que es típica, puesto que se encuentra descrita por el legislador como punible de manera inequívoca, expresa y clara; antijurídica, ya que sin justa causa se vulneró el bien jurídico protegido por el legislador, cual es la integridad moral de la señora Luz Adriana García López y se encuentra establecida la culpabilidad en cabeza del procesado, quien era consciente de la ilicitud de su actuar, actuó de acuerdo a dicho conocimiento, y no obra en su favor ninguna circunstancia que lo exonere

66/1

de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del estatuto procedimental penal. Dicho argumento se ratifica además con la suscripción de preacuerdo, mediante el cual, el señor Giraldo Portilla, acepta la comisión de la conducta punible, pero con la variación en cuanto a la denominación del hecho punible, tal como se indicó anteriormente.

8.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Este Despacho tendrá en cuenta en esta oportunidad, lo acordado por la Fiscalía con el Acusado, mediante el preacuerdo. El delito de Injuria por vía de hecho comporta una pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de 13.33 a 1500 smlmv, para quien, por vías de hecho agravió a otra persona, arts. 220 y 226 del C.P., correspondientes al capítulo Único de la Injuria y la calumnia, título V, de los Delitos contra la Integridad Moral, Libro II - Delitos en Particular, del Código Penal.

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente. El ámbito punitivo genérico, para la pena de prisión, oscilaría entre 16 a 54 meses. A continuación, tal como lo ordena el artículo 61 de la citada obra, procedemos a establecer el ámbito punitivo específico, concreto o de movilidad restando de la mayor, la menor pena y al resultado dividido entre cuatro, vamos agregando a cada cuarto a partir del mínimo y así tenemos lo siguiente:

Pena de prisión: $54-16=38/4=9,5$ meses

16 a 25.5 meses -Primer Cuarto o cuarto mínimo

25.6 a 44 meses- Cuartos medios

44 a 54 meses - último cuarto o cuarto máximo

En este caso, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 61 de la obra en cita, se presenta la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del art. 55 Ibídem, en tanto el señor Giraldo Portilla, carece de antecedentes penales, nos debemos ubicar dentro del primer cuarto y atendiendo a las circunstancias que rodearon el hecho sancionado, se impondrá al Sentenciado pena de prisión de **dieciséis (16) meses**.

En cuanto a la multa, se realiza similar procedimiento, se establece el ámbito punitivo genérico y específico, de la siguiente manera:

Pena de multa: $1500-13.33=1486.67/4=371.66$

13.33 a 384.99 smlmv- Primer Cuarto o cuarto mínimo

385 a 1.128.31 smlmv- Cuartos medios

1.128.32 a 1.500 smlmv- último cuarto o cuarto máximo

Teniendo en cuenta las mismas consideraciones efectuadas, para la imposición de la pena principal, la multa será de **13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.